



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00243-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860-034-313-7**

**DEMANDADO: JIMMY ARMANDO MAZZEO JIMENEZ C.C. No. 72348587**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860-034-313-7, a través de apoderada judicial contra JIMMY ARMANDO MAZZEO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 72348587.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda, se advierte que, en la pretensión segunda, solicita:

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses se condene a la demandada a pagar los que se encuentran estipulados dentro del TITULO EJECUTIVO y los intereses moratorios a una y mediaveces el interés bancario corriente, hasta que se haga exigible el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Sin embargo, en dicha solicitud no se especifica el periodo de causación de los intereses corrientes consignados en el titulo valor pagaré No. 72348587, por valor de Tres Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cincuenta Pesos (\$3.158.050), así como de los intereses moratorios pretendidos, razón por lo cual la parte demandante lo que pretenda debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**PAGARÉ**

Yo, JIMMY ARMANDO MAZZEO JIMENEZ, mayor con domicilio en BARRANQUILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de BARRANQUILLA, el día 10 de MARZO de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Trece Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Treinta y UN Pesos MCF-E (S. 13.966.031) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cincuenta Pesos MCF-E (S. 3.158.050).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) BARRANQUILLA a los 09 días del mes de MARZO de 2023

FIRMA CLIENTE

2. Se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**(Negrilla y subrayados fuera del texto).

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado JIMMY ARMANDO MAZZEO JIMENEZ: [jimmymazzeo@hotmail.com](mailto:jimmymazzeo@hotmail.com), e informa que “Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el deudor en la solicitud de crédito.”, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”; además de informar deberá allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con C.C. No. 55.306.699 y T.P. No. 163.260 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 99  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE